



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEYDA PATRICIA GENES FUENTES
DEMANDADO	JORGE MUÑOZ CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00177-00

De oficio, pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), se fijó fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se tiene que, el día lunes 26/06/2023 se allego al despacho correo electrónico proveniente del Área Administrativa y Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Montería, mediante el cual indican que, **el día 27/06/2023** entre las 08:00 y las 17:44 horas, se estarán realizando labores de DESCARGO SIN TENSION 191822, PARA FACILITAR TRABAJO DE REPOSICIÓN DE ARMADOS Y APOYO EN EL CIRCUITO TIERRA ALTA 1., AGUAS ABAJO DEL IT-TIE3020, CIRCUITO TIERRA LATA 1., razón por la cual, el despacho no contará con fluido eléctrico que permita la realización de la audiencia fijada para ese día dentro del proceso de la referencia, así las cosas, se reprogramará la audiencia antes descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Reprogramar la audiencia ordenada en el auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) para el **día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2.023)** a partir de las **diez de la mañana (10:00 A.M.)**. Notifíquese a los involucrados por secretaría en los mismos términos de la providencia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d42a3fb733cfcb74ec33691c817c5550fcb4610649a9a96c5a42c5d4b7433**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ZULUAGA SALAZAR
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00010-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N°890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **ALFREDO ZULUAGA SALAZAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.045.0016.252.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 21/01/2022, el cual a su vez, fue modificado por auto de fecha 14/02/2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$43.710.499, 00)**, representados en el pagaré 6770088065, así mismo, se ordenó el pago de los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada **ALFREDO ZULUAGA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.0016.252 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 11/03/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALFREDO ZULUAGA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.0016.252, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d8c67bfe48f1de47127e682529bc4c1a2c1130531a3bd1db1479b92c79c48**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	OMaida ELENA SEGURA GALEANO & REINALDO CAVADIA PETRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00197-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con el NIT N°812.004.443-3, mediante endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **OMaida ELENA SEGURA GALEANO** identificada con la C.C. N°26.226.523 y **REINALDO CAVADIA PETRO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.988.425.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 21/05/2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.746.000)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor (letra de cambio) con fecha de creación 05/11/2016 y fecha de exigibilidad 05/06/2018.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada los señores **OMaida ELENA SEGURA GALEANO** identificada con la C.C. N°26.226.523 y **REINALDO CAVADIA PETRO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.988.425 fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en fecha 23/05/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo

contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **OMAILA ELENA SEGURA GALEANO** identificada con la C.C. N°26.226.523 y **REINALDO CAVADIA PETRO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.988.425, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ae2d18e42ad1222887b1823fb072a5e589abe8e274702682fa28f5f2092447**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	WILMER MIGUEL RAMOS NERIO & ONALVIS LOPEZ MORELO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00185 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con el NIT N°812.004.443-3, mediante endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **WILMER MIGUEL RAMOS NERIO** identificado con la C.C. N°1.073.993.509 y **ONALVIS LOPEZ MORELO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.003.665.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 20/05/2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 2.670.000)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor (pagaré) con fecha de creación 14/12/2017 y fecha de exigibilidad 14/03/2019.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada los señores **WILMER MIGUEL RAMOS NERIO** identificado con la C.C. N°1.073.993.509 y **ONALVIS LOPEZ MORELO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.003.665 fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en fecha 23/05/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo

contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras los señores **WILMER MIGUEL RAMOS NERIO** identificado con la C.C. N° 1.073.993.509 y **ONALVIS LOPEZ MORELO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.003.665, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d83e8a0328fc3bd80c13e88d7e8e88af77046889fcf84676b0818c9ad40b1f**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	CECILIA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ & ASCENCION DE JESUS FERNANDEZ BEGAMBRE
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00172 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con el NIT N°812.004.443-3, mediante endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras **CECILIA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con la C.C. N°50.976.548 y **ASCENCION DE JESUS FERNANDEZ BEGAMBRE** identificada con cédula de ciudadanía número 15.609.792.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 18/05/2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.548.000)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor (pagaré) con fecha de creación 08/05/2017 y fecha de exigibilidad 08/12/2019.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada las señoras **CECILIA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con la C.C. N°50.976.548 y **ASCENCION DE JESUS FERNANDEZ BEGAMBRE** identificada con cédula de ciudadanía número 15.609.792 fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en fecha 23/05/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de

nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **CECILIA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con la C.C. N°50.976.548 y **ASCENCION DE JESUS FERNANDEZ BEGAMBRE** identificada con cédula de ciudadanía número 15.609.792, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fa3bceca075e75dafb411b571a84ded892562891f426ffad4e18bc318ea164**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	EDER LUIS ESPITIA ACOSTA & EUGENIO ESPITIA ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00141 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con el NIT N°812.004.443-3, mediante endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **EDER LUIS ESPITIA ACOSTA** identificado con la C.C. N°1.073.977.897 y **EUGENIO ESPITIA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.002.115.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 06/05/2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.324.000)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor (pagaré) con fecha de creación 06/07/2017 y fecha de exigibilidad 06/06/2018.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada los señores **EDER LUIS ESPITIA ACOSTA** identificado con la C.C. N°1.073.977.897 y **EUGENIO ESPITIA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.002.115 fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en fecha 27/04/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo

contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **EDER LUIS ESPITIA ACOSTA** identificado con la C.C. N°1.073.977.897 y **EUGENIO ESPITIA ACOSTA**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c9f0be7c5a60c8b0067273d507097847db7d26b7184127dc7ed8903beb06c**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	ANA PAOLA DIAZ PEREZ & ALIS MABEL DIAZ PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00137-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con el NIT N°812.004.443-3, mediante endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras **ANA PAOLA DIAZ PEREZ** identificada con la C.C. N°26.227.542 y **ALIS MABEL DIAZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 26.230.691.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 09/07/2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$3.229.000)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor con fecha de creación 30/11/2017 y fecha de exigibilidad 30/11/2018.

En atención a lo estipulado en el art. 292 del C.G.P., la parte ejecutada **ANA PAOLA DIAZ PEREZ** identificada con la C.C. N°26.227.542 y **ALIS MABEL DIAZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 26.230.691 fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en fecha 27/04/2023 y 28/04/2023 respectivamente, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo

contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **ANA PAOLA DIAZ PEREZ** identificada con la C.C. N°26.227.542 y **ALIS MABEL DIAZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 26.230.691, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e159cb435e5dbf5caba20a1caf8d8b112e4a25f8a1991f53d196defd1cce52**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	LESTER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y SHIRLY AUDRET OCHOA PÉREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00216-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **LESTER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y SHIRLY AUDRET OCHOA PÉREZ**, a término fijo, CDTS, en las entidades financieras, solicitadas.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sean los demandados **LESTER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y SHIRLY AUDRET OCHOA PÉREZ** con C.C. 7.383.008 y 50.921.113. Respectivamente, en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOOMEVA
- BANCO FALABELLA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO AV VILLAS

Limítese el embargo a la suma de **\$ 3.000.000.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351403b03790babc99abc1f6e72db1a50c5308b874569fe825159bd8fc7f6f**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	WILSON DOMICÓ DOMICÓ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00088 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **WILSON DOMICÓ DOMICÓ**, a término fijo, CDTs, en las entidades financieras, solicitadas.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado **WILSON DOMICÓ DOMICÓ** con C.C. 78.766.675. en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE

Limítese el embargo a la suma de **\$ 54.356.250.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d909c72370e8d76cd5da46cfd3a43724ffa89dd96cab1929625d5a84017283b**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	BERNARDO JAVIER CHAVEZ CARVAJAL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00067 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **Letra de cambio suscrita el 30/06/2015**

CAPITAL.....NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00)

INTERESES MORATORIOS A 10/02/2020 CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.904.566,66)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- **Letra de cambio suscrita el 30/06/2015**

CAPITAL..... \$9.500.000,00

INTERESES MORATORIOS A 10/02/2020 \$5.904.566,66

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado **BERNARDO JAVIER CHAVEZ CARVAJAL**, quien se identifica con la C.C. N°15.613.174 en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO POPULAR (COLOMBIA)**
- **BBVA (COLOMBIA)**
- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO DE OCCIDENTE (COLOMBIA)**
- **BANCOOMEVA**
- **BANCO FALABELLA**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO ITAU**
- **BANCO AV VILLAS**

Limitese el embargo a la suma de **\$21.106.849,99**.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **BERNARDO JAVIER CHAVEZ CARVAJAL**, quien se identifica con la C.C. N°15.613.174 como empleado de la empresa **EFFECTIVA EST S.A.S.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Limitese el embargo a la suma de **\$21.106.849,99**. Oficiese.

QUINTO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2219b10278f428d57afd26e54f25c16f77e1dc6be88ce26e7539a6c29fc47fc**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>